

Promulgado : 23.05.95
Publicado : 25.05.95

LEY N° 26454

Declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;
Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1°.-** Se declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, procesamiento, transfusión y suministro de sangre humana, sus componentes y derivados.
- Artículo 2°.-** El Ministerio de Salud, es el organismo competente de aplicación de la presente Ley, a través de la creación de un Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre.

CAPITULO II

DE LA CONFORMACIÓN DEL PROGRAMA DE HEMOTERAPIA Y BANCOS DE SANGRE

- Artículo 3°.-** El Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre, como órgano competente del Ministerio de Salud, estará conformado por dos niveles. El normativo y el operativo, este último constituido por los diferentes Centros de Hemoterapia y Bancos de Sangre públicos y privados, organizados en una Red. Su organización y funciones será materia del Reglamento.

CAPITULO III

DE SU FINALIDAD

- Artículo 4°.-** El Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre tiene como propósito normar, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de la Red de Centros de Hemoterapia y Bancos de Sangre, con el fin de proporcionar Sangre Segura sus componentes y derivados, en calidad y cantidad necesaria.

CAPITULO IV

DE SU FINANCIAMIENTO

Artículo 5°.- La implementación y funcionamiento del Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre, se financiará con recursos provenientes del presupuesto asignado al Sector Salud y de las donaciones nacionales e internacionales.

CAPITULO V

DE LOS BANCOS DE SANGRE, DE LA TRANSFUSIÓN Y OTRAS MODALIDADES DE HEMOTERAPIA

Artículo 6°.- Los Bancos de Sangre son establecimientos destinados a la extracción de sangre humana, para transfusiones, terapias preventivas y a investigación; funcionan con licencia sanitaria y están encargados de asegurar la calidad de ésta y sus componentes durante la obtención, procesamiento y almacenamiento.

Artículo 7°.- Los Bancos de Sangre deben realizar obligatoriamente las pruebas correspondientes para la sangre y sus componentes, según las normas internacionales de la Organización Mundial de la Salud vigentes, así como también las pruebas pretransfusionales de la Organización Mundial de la Salud vigentes, así como también las pruebas pretransfusionales de compatibilidad. Ningún producto podrá ser entregado o transfundido sin el respectivo sello Nacional de Calidad de Sangre. El Ministerio de Salud en coordinación con INDECOPI, garantizarán el cumplimiento.

Artículo 8°.- la transfusión de sangre y sus componentes constituye un acto de responsabilidad legal y de ética.
Los profesionales de la salud especializados en la materia y autorizados en la prescripción terapéutica de la sangre humana sus componentes y derivados, están obligados a la utilización racional acorde con la patología a tratar.

CAPITULO VI

DE LA DONACIÓN

Artículo 9°.- La donación de sangre humana, es un acto voluntario y gratuito, realizado con fines terapéuticos o de investigación científica.
Queda prohibido el lucro con la sangre humana.

Artículo 10°.- El Ministerio de Salud a través del Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre, dictará las normas para preservar la sangre y sus componentes, la salud de los receptores y la protección de los donantes.

CAPITULO VII

DEL FRACCIONAMIENTO DE LA SANGRE Y PLANTAS DE HEMODERIVADOS

- Artículo 11°.-** Las Plantas de Hemoderivados son establecimientos legalmente autorizados dedicados al fraccionamiento y transformación industrial de la sangre humana, con el fin de obtener productos derivados para uso terapéutico.
- Artículo 12°.-** Las aféresis como mecanismo de obtención de componentes de la sangre, sólo podrán ser empleadas en Bancos de Sangre habilitados para ese fin y deberá corresponder a un programa concreto de acuerdo a las necesidades del país.
- Artículo 13°.-** La práctica de los procedimientos de aféresis como recurso terapéutico, deberá realizarse bajo la responsabilidad de un profesional de la salud especializado en el ramo.
- Artículo 14°.-** El Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre supervisará y fiscalizará en forma periódica la calidad, pureza, potencia, inocuidad, eficacia y seguridad de los productos de acuerdo con los patrones nacionales e internacionales vigentes.

CAPITULO VIII

DE LAS SITUACIONES DE CATASTROFE Y EMERGENCIA NACIONAL

- Artículo 15°.-** Los Bancos de Sangre que conforman la Red Nacional están obligados a mantener una reserva estratégica, permanente y renovable del listado de personas, insumos, sangre y componentes sanguíneos para atender una demanda inusitada en situaciones de catástrofe o emergencia nacional en coordinación con el Sistema Nacional de Defensa Civil.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

- Artículo 16°.-** Las sanciones por ejercer actividades contraviniendo las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, serán establecidas y ejecutadas de acuerdo a los Códigos Sanitarios y Penal, así como a las normas de Ética y Deontología Médica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

- Primera.-** Para el cumplimiento de la presente Ley la autoridad competente fomentará la donación de la sangre humana, a través de campañas de educación sanitaria.
- Segunda.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días posteriores a su promulgación.
- Tercera.-** Quedan derogadas las disposiciones legales, reglamentarias o complementarias que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA, Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República

EDUARDO YONG MOTTA, Ministro de Salud

(*) Reglamentada por el Decreto Supremo N° 003-95-SA publicado el 31.07.97